

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.**

ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO: 11001-41-05-008-2022-00452-00

ACCIONANTE: ENOÉ MALAGÓN MELO

ACCIONADAS: ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ

SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD

HECTOR FRANCISCO GARCÍA GÓMEZ propietario del establecimiento de
comercio **LAVANDERÍA LA CASITA DEL LAVADO**

VINCULADA: ALCALDIA LOCAL DE BARRIOS UNIDOS

SENTENCIA

En Bogotá D.C., a los seis (06) días del mes de julio del año dos mil veintidós (2022) procede este Despacho judicial a decidir la Acción de Tutela impetrada por la señora **ENOÉ MALAGÓN MELO**, quien pretende el amparo de los derechos fundamentales a la salud en conexidad con el derecho a la vida digna, presuntamente vulnerados por la **ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ**, la **SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE**, la **SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD** y, el señor **HECTOR FRANCISCO GARCÍA GÓMEZ** en calidad de propietario del establecimiento de comercio **LAVANDERÍA LA CASITA DEL LAVADO**.

RESEÑA FÁCTICA

En lo que atañe al objeto de la acción de tutela, afirma la accionante que el 10 de octubre de 2017, bajo el radicado No. 1-2017-25859 instauró una denuncia ante la **ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ**, la **SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE** y la **SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD**, en donde manifestó la contaminación atmosférica por la presencia de concentración de químicos y material particulado en el aire ocasionado por la **LAVANDERÍA LA CASITA DEL LAVADO**, los cuales afectan su salud y la de sus hermanos, quienes viven en la casa contigua al establecimiento de comercio.

Que el 13 de octubre de 2017, la directora Distrital de Calidad del Servicio le informó que la petición había sido trasladada a la **SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**, a la **SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD** y a la SECRETARIA DISTRITAL DE GOBIERNO, sin embargo, no obtuvo respuesta.

Que desde el inicio de las actividades de la Lavandería, se empezaron a presentar fuertes olores ocasionados por los productos químicos manipulados, los cuales se concentran en el patio y producen una pelusa al interior de la vivienda, situaciones que empeoraron su salud, teniendo en cuenta que es una persona de la tercera edad, diagnosticada con EPOC.

Que la Lavandería adquirió una máquina vieja y descalibrada que produjo mucho ruido y la vibración ha ocasionado daños en la pared del patio trasero de su vivienda.

Que en repetidas ocasiones informó a los propietarios de la vivienda donde funciona la Lavandería sobre los inconvenientes presentados, pero arrendaron el local a una nueva persona que compró la Lavandería y continuó las actividades en las mismas condiciones.

Que en el año 2022 el señor **HECTOR FRANCISCO GARCÍA GÓMEZ**, dueño de la Lavandería, cambió una caldera para el agua caliente, de tamaño industrial y cuyas bases están carcomidas por el óxido, situación que podría generar un accidente en la zona.

Que se comunicó con él a fin de que se subieran los ductos de desfogue 3 o 4 metros para evitar la propagación de los olores, no obstante, no se realizó, así como tampoco instaló los filtros reglamentarios especiales, por lo que la contaminación ambiental continúa.

Que es necesario que la **SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE** realice una prueba técnica y verifique si el establecimiento cumple con la norma técnica.

Que, entre los químicos utilizados por la lavandería, había uno en particular que olía a hipoclorito y le hacía doler el estómago, le irritaba los ojos, la lengua y la nariz, por lo que, a raíz de una queja, los dueños del establecimiento indicaron que el químico sería reemplazado por uno inoloro.

Que, a pesar de que ya no está el olor, el químico con que fue reemplazado le produce los mismos síntomas.

Que su hermano LUIS HUMBERTO MALAGÓN MELO tuvo que trasladarse a Arbeláez – Cundinamarca, por las afectaciones que sufría en su salud debido a la contaminación que emite la Lavandería, y ha debido asumir los costos desde hace 3 meses.

Que ella y su hermana ROSALBA MALAGÓN DE CRUZ tuvieron que trasladarse a un Hotel a pernoctar, para evitar más afectaciones a su salud, debiendo sufragar un valor de \$136.000 por noche, y piensan quedarse en otro alojamiento mientras se resuelve la acción de tutela.

Que debido a la contaminación no puede permanecer en su vivienda y ya no tiene quién la cuide, por lo que para sus traslados tuvo que contratar un transporte especial, al estar en silla de ruedas, con bala de oxígeno y caminador.

Que en varias ocasiones se ha comunicado con la propietaria de la vivienda donde funciona la Lavandería, pero, a la fecha, no ha realizado ningún arreglo a las grietas de paredes y pisos del patio y tampoco se ha pronunciado sobre el estudio para verificar la existencia de un daño estructural o superficial del inmueble.

Por lo anterior, solicita el amparo de sus derechos fundamentales, y se ordene a la **ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ**, la **SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE** y la **SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD**: (i) suspender las actividades en torno al desarrollo de la Lavandería LA CASITA DEL LAVADO o el cierre definitivo del establecimiento de comercio, debido a la contaminación ambiental y las afectaciones generadas a su salud y a la de sus hermanos; y (ii) realizar un concepto técnico ambiental en la Lavandería. Así mismo, que se ordene a las entidades y al señor **HECTOR FRANCISCO GARCÍA GÓMEZ**: (i) tomar las medidas sanitarias e higiénicas de contingencia necesarias; y (ii) cubrir los costos en que han debido incurrir por el abandono repentino de su vivienda.

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD

La accionada allegó contestación el día 24 de junio de 2022, en la que manifiesta que tiene suscritos convenios interadministrativos con la Subredes Integradas de Servicios de Salud ESE, con el objetivo de realizar actividades del Plan de Intervenciones Colectivas en el Distrito Capital y de gestión de la salud pública.

Que a través de la Subdirección de Vigilancia en Salud Pública de la Subsecretaria de Salud Pública, ejerce las funciones de coordinación y verificación de los requerimientos higiénico sanitarios definidos en el Código Sanitario Nacional, con el objetivo de que en el desarrollo de las diferentes actividades económicas no se generen riesgos para la salud pública.

Que para efectuar las verificaciones se hacen visitas de inspección, vigilancia y control por parte de los profesionales de las Subredes, en las que se evalúan de manera integral las condiciones físicas, locativas sanitarias y de seguridad.

Que con el propósito de evidenciar la situación y realizar la intervención por parte de la Línea de Seguridad Química de la Subdirección de Vigilancia en Salud Pública, la entidad, a través de correo electrónico, solicitó a la Subred Integrada de Salud Norte adelantar la visita al establecimiento ubicado en la Calle 97 No. 61 – 28, para tener conocimiento del estado sanitario, requiriéndole un informe de las acciones tomadas y resultados.

Que el 23 de junio de 2022 un profesional de la Subred Integrada de Salud Norte realizó la inspección sanitaria solicitada al establecimiento LA CASITA DEL LAVADO, donde se emitió concepto higiénico *FAVORABLE CON REQUERIMIENTOS*, mediante acta IVC SQ01N036117.

Que durante la inspección se evidenció incumplimientos a la Ley 9 de 1979 al encontrar hallazgos en las condiciones locativas (pared del baño en mal estado) y de seguridad (necesidad de mantenimiento del ducto de la caldera y en el recubrimiento de la línea de vapor).

Que, conforme a la visita, se requiere mejorar el almacenamiento, manipulación y rotulación de sustancias químicas y realizar el señalamiento de áreas y riesgos asociados.

Que los productos usados en el lavado son en su mayoría comerciales y, los productos para lavado seco y desmanche son los únicos inflamables, pero se utilizan en bajas cantidades.

Que la pared que colinda con la vivienda del accionante corresponde al área de almacenamiento de ropa y se encuentra en buen estado; que la caldera y maquinaria que se encuentra dentro del establecimiento tienen el mantenimiento actualizado.

Que, al realizar el recorrido, no se percibieron olores ni humos excesivos debido al uso de sustancias químicas, sino solamente los comunes de esa actividad comercial.

Que se dio un plazo de 30 días hábiles para subsanar las exigencias consignadas en el Acta, y, una vez venza, el funcionario realizará una nueva visita para emitir un nuevo concepto.

Por lo anterior, solicita se le desvincule de la presente acción constitucional y se declare la carencia actual del objeto por hecho superado.

SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

La accionada allegó contestación el 24 de junio de 2022, en la que manifiesta que, en materia de emisión de ruido, una vez consultado el Sistema de información ambiental Forest, se evidenció que se había puesto en su conocimiento la presunta afectación por emisión de ruido.

Que el 22 de septiembre de 2020 realizó una visita en la locación indicada por el peticionario, encontrando que el establecimiento no desarrollaba la actividad económica y, se comunicó con la señora Rosalba Malagón de Cruz quien afirmó que la afectación por ruido había cesado.

Que frente a *la máquina vieja que produce ruido*, será programada una visita técnica de medición y evaluación de ruido entre el 29 de junio y el 16 de julio de 2022.

Que la normatividad ambiental vigente en materia de ruido permite evaluar el ruido que se transmite a través del aire y genera un daño ambiental, mas no el ruido estructural, por lo que esa problemática correspondería a una perturbación a la posesión y debe ser atendida por la Alcaldía Local.

Que no tiene competencia para suspender las actividades del establecimiento o en su defecto decretar el cierre, en virtud de que las sanciones emitidas por la entidad son netamente pecuniarias, y tal determinación solo puede ser adoptada por la Alcaldía Local.

Que, a través de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, envió un oficio poniendo en conocimiento tal situación a la Alcaldía Local de Barrios Unidos.

Que la contaminación acústica es una conducta de ejecución instantánea que varía en el tiempo y depende de la manipulación que se haga de las fuentes, por lo tanto, al ser un factor ambiental no estable que depende del entorno y de la temporalidad, la entidad no tiene la facultad de asesorar, sugerir u ordenar medidas de control y mitigación del ruido.

Que consultado el Sistema Forest, encontró como antecedentes producto de las acciones de inspección, vigilancia y control al establecimiento, actuaciones administrativas iniciadas con base en los conceptos técnicos Nos. 5357 del 24 de octubre de 2017 y 13278 del 13 de noviembre de 2019.

Que en vista técnica del 25 de septiembre del 2019 se evidenció el cambio de propietario del establecimiento y mediante Auto del 14 de junio de 2020 se inició proceso sancionatorio, el cual no fue culminado, y frente al nuevo propietario no se instauró queja.

Que el 23 de junio de 2022 un profesional del grupo de fuentes fijas realizó visita técnica al establecimiento con el objetivo de evaluar las condiciones actuales de operación, por lo que se emitirá la respectiva actuación técnica y se informará a la Dirección de Control Ambiental para que tome las acciones pertinentes.

Por lo anterior, solicita se nieguen las pretensiones, como quiera que ha realizado las gestiones administrativas que se encuentran enmarcadas dentro de sus competencias.

ALCALDÍA LOCAL DE BARRIOS UNIDOS

La vinculada allegó contestación el 30 de junio de 2022, en la que manifiesta que los hechos no son de su competencia toda vez que no cuenta con la facultad legal para la resolución de conflictos entre particulares, sino que, corresponden a la justicia ordinaria.

Que de conformidad con la Ley 1801 de 2016, corresponde a las Inspecciones de Policía realizar el control administrativo a los establecimientos de comercio.

Que adelantó el expediente administrativo sancionatorio No. 2014120880100007E, radicado “*si actúa*” No. 8215 en contra del establecimiento de comercio ubicado en la calle 97 No. 61-28, denominado “LA CASITA DEL LAVADO”, el cual se encuentra actualmente archivado, y se dio traslado a las Inspecciones de Policía.

Que mediante expediente policivo No. 2019223490110542E, se adelantó proceso administrativo sancionatorio por parte de la Inspección de Policía 12D, en contra de dicho establecimiento de comercio, el cual tuvo audiencia pública el 30 de abril de 2021, en la que se declaró como no contraventor al señor **HECTOR FRANCISCO GARCÍA GÓMEZ**.

Que mediante oficio allegado por parte de la Personería Local de Barrios Unidos, radicado Orfeo No. 20226210033252, se pusieron en conocimiento nuevos hechos relacionados con las presuntas afectaciones ocasionadas por el establecimiento, por lo que se realizó nuevamente el reparto a los Inspectores de Policía, donde se creó el expediente No. 2022623490101071E, que actualmente se encuentra activo y pendiente de fallo.

Que no ha contribuido con la vulneración de los derechos fundamentales invocados por el accionante, pues lo que motiva la acción son hechos que no son de su competencia.

Que la afectación al derecho a gozar de un ambiente sano no es susceptible de amparo a través de la acción de tutela, pues corresponde a un derecho colectivo, cuyo mecanismo

ordinario de restablecimiento no puede ser suplantado, máxime cuando no se demuestra la existencia de un perjuicio irremediable.

Por lo anterior, solicita se declare improcedente la acción de tutela por falta de legitimación en la causa por pasiva y la inexistencia de vulneración de derechos fundamentales; a su vez, que se deniegue la acción de tutela como quiera que el accionante no logró acreditar los requisitos de subsidiariedad y la existencia de un perjuicio irremediable.

La **ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ** y el señor **HECTOR FRANCISCO GARCÍA GÓMEZ**, en calidad de propietario del establecimiento de comercio **LA CASITA DEL LAVADO**, a pesar de haber sido notificados en debida forma¹, guardaron silencio.

CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO

Con fundamento en los antecedentes expuestos, el Despacho se plantea el siguiente problema jurídico: ¿Es procedente la acción de tutela para amparar los derechos invocados por la señora **ENOÉ MALAGÓN MELO**, a su favor y frente a sus hermanos, por la presunta vulneración cometida por la **ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ**, la **SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE**, la **SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD**, la **ALCALDIA LOCAL DE BARRIOS UNIDOS** y el señor **HECTOR FRANCISCO GARCÍA GÓMEZ** en calidad de propietario del establecimiento de comercio **LAVANDERÍA LA CASITA DEL LAVADO**, al permitir el funcionamiento de este último pese a la contaminación ambiental que genera por la emisión de gases y olores en el desarrollo de su actividad económica?

MARCO NORMATIVO

Conforme el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades públicas y excepcionalmente de los particulares cuando éstos vulneren derechos fundamentales.

Esta acción constitucional puede ser interpuesta por cualquier persona a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.

¹ Archivo pdf "005.ConstanciaNotificaciónAuto"

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA

Según ha indicado la Corte Constitucional en Sentencia SU-073 de 2015, un primer requisito de procedibilidad de la acción de tutela es la exigencia de que quien solicite el amparo se encuentre “*legitimado en la causa*” para presentar la solicitud de protección de sus derechos fundamentales. La legitimación “por activa” exige que el derecho cuya protección se invoca, sea un derecho fundamental radicado en cabeza del demandante y no, en principio, de otra persona (T-697 de 2006).

La relevancia constitucional de la legitimación por activa, no puede considerarse una exigencia nimia sino por el contrario necesaria en la protección y garantía adecuada de los derechos fundamentales en términos de la Sentencia T-899 de 2001, al indicarse que obedece al verdadero significado que la Constitución Política le ha dado al reconocimiento de la dignidad humana, en el sentido que, no obstante las buenas intenciones de terceros, quien decide si pone en marcha los mecanismos para la defensa de sus propios intereses, es sólo la persona capaz para hacerlo.

La Corte Constitucional en Sentencia T-799 de 2009, se refirió a la legitimación en la causa como un requisito de procedibilidad de la acción de tutela, en los siguientes términos:

“La legitimación en la causa es un presupuesto de la sentencia de fondo porque otorga a las partes el derecho a que el juez se pronuncie sobre el mérito de las pretensiones del actor y las razones de la oposición por el demandado, mediante sentencia favorable o desfavorable. Es una calidad subjetiva de las partes en relación con el interés sustancial que se discute en el proceso. Por tanto, cuando una de las partes carece de dicha calidad o atributo, no puede el juez adoptar una decisión de mérito y debe entonces simplemente declararse inhibido para fallar el caso de fondo.”

“... la “legitimación por activa” es... requisito de procedibilidad. Esta exigencia significa que el derecho para cuya protección se interpone la acción sea un derecho fundamental propio del demandante y no de otra persona... Adicionalmente, la legitimación en la causa como requisito de procedibilidad exige la presencia de un nexo de causalidad entre la vulneración de los derechos del demandante, y la acción u omisión de la autoridad o el particular demandado, vínculo sin el cual la tutela se torna improcedente”.

Al respecto, el artículo 86 permite que la tutela pueda ser ejercida por el titular de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados: “(i) en forma directa, (ii) por medio de representante legal (caso de los menores de edad, los incapaces absolutos, los interdictos y las personas jurídicas), (iii) a través de apoderado judicial o (iv) por intermedio de agente oficioso, siempre que el interesado esté imposibilitado para promover su defensa; o (v), por el Defensor del Pueblo y los personeros municipales.”

En relación con la agencia oficiosa, el artículo 86 señala que la acción de tutela puede ejercerla toda persona “... *por sí misma o por quien actúe a su nombre*” para la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública. En el mismo sentido, el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 señala que “*También se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos **no esté en condiciones de promover su propia defensa**. Cuando tal circunstancia ocurra, deberá manifestarse en la solicitud*”.

En esos términos, la agencia oficiosa en materia de tutela es un instrumento procesal de origen constitucional, por el cual se busca la eficacia de principios como la efectividad de los derechos constitucionales (artículo 2º C.P.), la prevalencia del derecho sustancial (artículo 228 C.P.), y la solidaridad social (artículos 1º y 95.2 C.P.), así como una faceta del derecho fundamental al acceso a la administración de justicia (artículo 229 C.P.).

Sin embargo, la Corte ha establecido que la relevancia constitucional de la agencia oficiosa no implica que su ejercicio no pueda ser regulado, al punto que ha sostenido que ésta sólo opera cuando el titular del derecho no puede asumir su defensa personalmente (o mediante apoderado), debido a que es la persona que considera amenazado un derecho fundamental quien decide, de manera autónoma y libre, la forma en que persigue la protección de sus derechos constitucionales, y determina la necesidad de acudir ante la Jurisdicción. Estas consideraciones se desprenden directamente de la autonomía de la persona (artículo 16 C.P.) y del respeto por la dignidad humana (artículo 1º C.P.), fundamento y fin de los derechos humanos (T-312 de 2009).

A partir de estos lineamientos, la Corte ha señalado, en reiterada jurisprudencia, que los elementos normativos que informan la agencia oficiosa son los siguientes:

“(i) La manifestación del agente oficioso en el sentido de actuar como tal. (ii) La circunstancia real, que se desprenda del escrito de tutela ya por figurar expresamente o porque del contenido se pueda inferir, consistente en que el titular del derecho fundamental no está en condiciones físicas o mentales para promover su propia defensa. (iii) La existencia de la agencia no implica una relación formal entre el agente y los agenciados titulares de los derechos (iv) La ratificación oportuna por parte del agenciado de los hechos y de las pretensiones consignados en el escrito de acción de tutela por el agente”. (T-799 de 2009).

Como puede verse, los dos primeros elementos (*manifestación del agente oficioso, e imposibilidad del interesado para actuar*) son constitutivos de la agencia oficiosa, en tanto que el tercero y el cuarto son accesorios. Así, sobre los dos primeros puede decirse que, individualmente considerados, son condiciones necesarias, pero no suficientes para la configuración de la agencia oficiosa, en tanto que su conjunción es suficiente para legitimar

la actuación del agente. El tercer elemento es de carácter interpretativo, y el cuarto (*ratificación*), se refiere a la posibilidad excepcional de suplir el primero, si se presentan ciertos actos positivos e inequívocos del interesado durante el trámite de la acción.

Frente al primer requisito, la Corte ha sostenido que, por el carácter informal de la acción de tutela, la consagración de fórmulas sacramentales está proscrita ya que basta con que se infiera del contenido de la tutela que se obra en calidad de agente para que se entienda surtido dicho requisito.

Frente al segundo requisito, la Corte ha precisado que la prueba de la incapacidad del titular del derecho debe existir y tener siquiera carácter sumario. La incapacidad a la que se hace referencia cuando se habla de agencia oficiosa, atenúa la concepción tradicional de la misma (referida a minoría de edad o alienación mental) y se extiende a la incapacidad física o mental del legítimo titular del derecho para iniciar por sí mismo la demanda; o bien, derivarse de especiales circunstancias socioeconómicas, tales como el aislamiento geográfico o la situación de especial marginación o indefensión en que se encuentre el afectado para asumir la defensa de sus derechos. Por ello, es un deber del juez de tutela efectuar la evaluación de la *imposibilidad* a partir de los antecedentes del caso concreto.

EL PRINCIPIO DE SUBSIDIARIEDAD COMO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA.

De acuerdo con reiterada y uniforme jurisprudencia de la Corte Constitucional², en armonía con lo dispuesto por los artículos 86 de la Carta Política y 6º del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un mecanismo judicial, para la protección inmediata de los derechos fundamentales, de carácter *subsidiario*, procede siempre que en el ordenamiento jurídico no exista otra acción idónea y eficaz para la tutela judicial de estos derechos.

La Alta Corporación ha reiterado que no siempre el juez de tutela es el primer llamado a proteger los derechos constitucionales, toda vez que su competencia es subsidiaria y residual; es decir, procede siempre que no exista otro medio de defensa judicial de comprobada eficacia, para que cese inmediatamente la vulneración³. Entendida de otra manera, la acción de tutela se convertiría en un escenario de debate y decisión de litigios, y no de protección de los derechos fundamentales⁴.

² Sentencias T-228 de 2012 y T-177 de 2011. Ver también las Sentencias T-731, T-677, T-641 y T-426 de 2014; T-891, T-889, T-788 y T-736 de 2013; T-1074, T-1058, T-1047, T-932, T-928, T-778, T-703, T-699, T-452, T-358, SU-195 y T-001 de 2012; SU-339, T-531, T-649, T-655, T-693, T-710 y T-508 de 2011; T-354 de 2010; C-543 de 1992, entre otras.

³ Sentencia T-753 de 2006.

⁴ Sentencia T-406 de 2005.

Así las cosas, se puede indicar que, de acuerdo con el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, resulta improcedente cuando es utilizada como mecanismo alternativo de los medios judiciales ordinarios de defensa previstos por la ley. Sin embargo, en los casos en que existan medios judiciales de protección ordinarios al alcance del actor, la acción de tutela será procedente si el juez constitucional logra determinar que:

(i) Los mecanismos y recursos ordinarios de defensa no son suficientemente idóneos y eficaces para garantizar la protección de los derechos presuntamente vulnerados o amenazados; **(ii)** Se requiere el amparo constitucional como mecanismo transitorio, pues, de lo contrario, el actor se vería frente a la ocurrencia inminente de un perjuicio irremediable frente a sus derechos fundamentales; y, **(iii)** El titular de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados es sujeto de especial protección constitucional.

La jurisprudencia constitucional, al respecto ha indicado, que el perjuicio ha de ser **inminente**, esto es, que la amenaza está por suceder prontamente; las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser **urgentes**; no basta cualquier perjuicio, se requiere que este sea **grave**, lo que equivale a una gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona; la urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea **impostergable**, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad⁵.

De igual forma, la Corte Constitucional ha aclarado que, pese a la informalidad del amparo constitucional, **el actor debe exteriorizar y sustentar los factores a partir de los cuales pretenda derivar el perjuicio irremediable, ya que la simple afirmación de su acaecimiento hipotético es insuficiente para justificar la procedencia la acción de tutela**. Así se pronunció la Corte, sobre el punto:

“En concurrencia con los elementos configurativos que llevan a determinar que se está en presencia de un perjuicio irremediable, este Tribunal ha sostenido que, para que proceda la tutela como mecanismo de defensa transitorio, se requiere también verificar que dicho perjuicio se encuentre probado en el proceso. Sobre este particular, ha expresado la Corte que el juez constitucional no está habilitado para conceder el amparo transitorio, que por expresa disposición constitucional se condiciona a la existencia de un perjuicio irremediable, si el perjuicio alegado no aparece acreditado en el expediente, toda vez que el juez de tutela no está en capacidad de estructurar, concebir, imaginar o proyectar, por sí mismo, el contexto fáctico en el que ha tenido ocurrencia el presunto daño irreparable.

La posición que al respecto ha adoptado esta Corporación, reiterada en distintos fallos, no deja duda de que la prueba o acreditación del perjuicio irremediable es requisito

⁵ Sentencias T-136, T-331 y T-660 de 2010; T-147, T-809 y T-860 de 2009; T-409 y T-629 de 2008; T-262 y T-889 de 2007; T-978 y T-1017 de 2006; T-954 y T-1146 de 2005; providencias en las que la Corte declaró la improcedencia de la acción de tutela por la no ocurrencia del perjuicio irremediable.

fundamental para conceder el amparo. Por ello, ha señalado la Corte⁶ que quien promueva la tutela como mecanismo transitorio, no le basta con afirmar que su derecho se encuentra sometido a un perjuicio irremediable. Es necesario, además, que el afectado “explique en qué consiste dicho perjuicio, señale las condiciones que lo enfrentan al mismo y aporte mínimos elementos de juicio que le permitan al juez de tutela verificar la existencia del elemento en cuestión”⁷.

En consonancia con lo anterior, la procedencia de la acción de tutela depende de la observancia estricta del principio de subsidiariedad, “*como quiera que este se encuentra ordenado a garantizar importantes principios de la función jurisdiccional, y asegura el fin contemplado por el artículo 86 de la Carta, que no es otro que el de brindar a la persona garantías frente a sus derechos constitucionales fundamentales. En este orden de ideas, en los casos en los que no sea evidente el cumplimiento de este principio, la tutela deberá ser declarada improcedente*”⁸.

LA DEFENSA DE DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE AFECTADOS COMO PRESUPUESTO DE PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

De acuerdo con el artículo 1º del Decreto 2591 de 1991, el mecanismo de amparo constitucional tiene como propósito la defensa inmediata de derechos fundamentales, “*cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que señale este decreto*”⁹.

Así pues, la acción de tutela resulta improcedente: (i) cuando no tenga como pretensión principal la defensa de garantías fundamentales; o (ii) cuando la acción u omisión que atenta contra las mismas no sea actual o existente, por ejemplo, porque haya cesado o se haya consumado, y por tanto el amparo carezca de objeto.

En lo concerniente al primer supuesto, en reiteradas ocasiones¹⁰ la Corte Constitucional ha entendido como regla general, que el único objeto de la acción de tutela es la protección efectiva, inmediata y subsidiaria de los derechos fundamentales.

De esta manera, se ha entendido que **el mecanismo es improcedente para dirimir conflictos de naturaleza económica que no tengan trascendencia iusfundamental**, “*pues la finalidad del amparo constitucional es servir de instrumento de salvaguarda iusfundamental, más no como mecanismo encaminado a resolver controversias de estirpe contractual y económico*”¹¹, por cuanto para esta clase de contiendas, existen en el

⁶ Sentencia T-290 de 2005.

⁷ Sentencia T-436 de 2007.

⁸ Sentencia T-649 de 2011.

⁹ Artículo 1º del Decreto 2591 de 1991.

¹⁰ Sentencias T-470 de 1998; T-015 de 2005; T-155 de 2010; T-449 de 2011, y T-650 de 2011.

¹¹ Sentencia T-499 de 2011.

ordenamiento jurídico las respectivas acciones y recursos judiciales previstos por fuera de la jurisdicción constitucional.

En línea con lo anterior, la Sentencia T-606 de 2000 consideró lo siguiente:

*“Constituye regla general en materia del amparo tutelar, que la jurisdicción constitucional debe pronunciarse sobre controversias de orden estrictamente constitucional; por lo tanto, **resultan ajenas a la misma las discusiones que surjan respecto del derecho (...), cuando el mismo es de índole económica, en tanto que las discusiones de orden legal escapan a ese radio de acción de garantías superiores, pues las mismas presentan unos instrumentos procesales propios para su trámite y resolución.***

A lo anterior debe añadirse que uno de los presupuestos de procedibilidad de la acción de tutela lo constituye, precisamente, la amenaza o vulneración de derechos fundamentales de las personas, cuyos efectos pretenden contrarrestarse con las respectivas órdenes de inmediato cumplimiento proferidas por los jueces de tutela, en razón a la primacía de los mismos (...).”¹²

En consecuencia, los únicos casos en que excepcionalmente la acción de tutela pueda llegar a desatar pretensiones y conflictos de tipo económico o contractual, es porque consecuentemente concurre la defensa de una garantía fundamental, de manera que, para lograr su efectiva protección, el juez de tutela debe definir aquellas controversias.

CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO

En reiterada jurisprudencia, la Corte Constitucional ha precisado que la acción de tutela, en principio, *“pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo”*¹³. En estos supuestos, la tutela no es un mecanismo judicial adecuado pues ante la ausencia de supuestos fácticos, la decisión que pudiese tomar el juez en el caso concreto para resolver la pretensión se convertiría en ineficaz¹⁴.

En efecto, si lo que el amparo constitucional busca es ordenar a una autoridad pública o un particular que actúe o deje de hacerlo, y *“previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales”*¹⁵. En otras palabras, ya no existirían circunstancias reales que materialicen la decisión del juez de tutela.

¹² Sentencia T-606 de 2000.

¹³ Sentencia T-970 de 2014.

¹⁴ Sentencias T-588A de 2014, T-653 de 2013, T-856 de 2012, T-905 de 2011, T-622 de 2010, T-634 de 2009, T-449 de 2008, T-267 de 2008, T-167 de 2008, T-856 de 2007 y T-253 de 2004.

¹⁵ Sentencia T-168 de 2008.

En ese orden, la Corte Constitucional ha desarrollado la teoría de la carencia actual de objeto como una alternativa para que los pronunciamientos no se tornen inocuos, y ha aclarado que el fenómeno se produce cuando ocurren dos situaciones específicas: (i) el hecho superado y (ii) el daño consumado.

Con relación a la categoría de carencia actual de objeto por hecho superado, el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991 lo reglamenta en los siguientes términos: *“Si, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes”*.

La Corte Constitucional, en numerosas providencias, ha interpretado la disposición precitada en el sentido de que la carencia actual de objeto por hecho superado, tiene lugar cuando desaparece la afectación al derecho fundamental invocado¹⁶. En efecto, si la acción de tutela es el mecanismo eficaz para la protección de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados, cuando la perturbación que dio origen a la acción desaparece o es superada, el peticionario carece de interés jurídico ya que dejan de existir el sentido y objeto del amparo.

Luego, al desaparecer el hecho o los hechos que presuntamente amenazan o vulneran los derechos de un ciudadano, carece de sentido que el juez profiera órdenes que no conducen a la protección de los derechos de las personas. Así, cuando el hecho vulnerador desaparece se extingue el objeto actual del pronunciamiento, haciendo inocuo un fallo de fondo¹⁷.

En síntesis, el hecho superado significa la observancia de las pretensiones del actor a partir de una conducta desplegada por el transgresor. En otras palabras, la omisión o acción reprochada por el accionante, ya fue superada por parte del accionado.

Cuando se presenta ese fenómeno, la obligación del juez de tutela no es la de pronunciarse de fondo, solo cuando estime necesario *“hacer observaciones sobre los hechos que originaron la acción de tutela, con el propósito de resaltar su falta de conformidad constitucional, condenar su ocurrencia y conminar a que se adopten las medidas necesarias para evitar su repetición, so pena de las sanciones pertinentes”*¹⁸. De cualquier modo, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que en la sentencia se demuestre la reparación del derecho antes de la aprobación del fallo, es decir, que se demuestre el hecho superado¹⁹²⁰.

¹⁶ Sentencias T-267 de 2008, T-576 de 2008, T-091 de 2009, T-927 de 2013, T-098 de 2016, T-378 de 2016 y T-218 de 2017.

¹⁷ Sentencia T-070 de 2018.

¹⁸ Sentencia T-890 de 2013.

¹⁹ Sentencias SU-225 de 2013, T-856 de 2012, T-035 de 2011, T-1027 de 2010, T-170 de 2009 y T-515 de 2007.

CASO CONCRETO

La señora **ENOÉ MALAGÓN MELO** acude a la acción de tutela con el fin de que sean protegidos los derechos fundamentales a la salud y a la vida digna, suyos y de sus hermanos, presuntamente vulnerados por la **ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ**, la **SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE**, la **SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD** y el señor **HECTOR FRANCISCO GARCÍA GÓMEZ** propietario del establecimiento de comercio **LAVANDERÍA LA CASITA DEL LAVADO**, debido a la contaminación y a la falta de intervención de las autoridades competentes para garantizar y promover un ambiente sano.

Como consecuencia de lo anterior, solicita que se ordene a las entidades (i) suspender las actividades del establecimiento **LA CASITA DEL LAVADO**, o realizar el cierre definitivo; y (ii) realizar un concepto técnico ambiental en la Lavandería. Y, a los accionados en general, (iii) tomar las medidas sanitarias e higiénicas de contingencia necesarias y (iv) cubrir los costos en que han debido incurrir, ella y sus hermanos, por el abandono repentino de su vivienda.

Como cuestión previa, y teniendo en cuenta que la accionante solicita el amparo de sus derechos fundamentales y los de sus hermanos, es necesario determinar si, en el presente asunto, se encuentra acreditado el presupuesto de la legitimación en la causa por activa.

Al respecto, se observa que la accionante principal, señora **ENOÉ MALAGÓN MELO**, es la persona que, conforme a los hechos, se encuentra directamente afectada con las acciones y omisiones que presuntamente han desencadenado en la vulneración de los derechos fundamentales, con lo que se encuentra acreditada su legitimación en la causa.

No obstante, en relación con sus *hermanos*, esto es, la señora **ROSALBA MALAGÓN DE CRUZ** y el señor **LUIS HUMBERTO MALAGÓN MELO**, debe decirse que no se encuentra acreditada su legitimación.

En efecto, tal como se expuso en el marco normativo, la Corte Constitucional ha establecido que la legitimación en la causa es una calidad subjetiva de las partes en relación con el interés sustancial que se discute en el proceso y, por ende, se constituye en un presupuesto de la sentencia de fondo, porque otorga a las partes el derecho a que el juez se pronuncie sobre el mérito de las pretensiones del demandante y las razones de la oposición del demandado.

²⁰ Sentencia T-970 de 2014.

Empero, en el presente caso no se cumple con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política respecto de las formas de comparecencia del peticionario del amparo, toda vez que, las dos personas naturales referidas no concurrieron:

- (i) En forma directa;
- (ii) Ni a través de representante legal, habida cuenta que no se encuentra acreditado que se trate de menores de edad o de incapaces absolutos;
- (iii) Ni a través de apoderado judicial, pues no fue aportado poder concediendo para su representación judicial;
- (iv) Ni por intermedio de agente oficioso, pues así no fue indicado en la acción de tutela, ya que la señora **ENOÉ MALAGÓN MELO** la presentó en nombre propio únicamente, y tampoco está probado que no estén en condiciones de promover su propia defensa;
- (v) Y, finalmente, tampoco se evidencia que en sus nombres haya ejercido la acción de tutela el Defensor del Pueblo o el Personero Distrital.

Así pues, como quiera que la legitimación en la causa por activa es un presupuesto de procedibilidad de la acción de tutela, al no encontrarse acreditado respecto de la señora **ROSALBA MALAGÓN DE CRUZ** y el señor **LUIS HUMBERTO MALAGÓN MELO**, se declarará la improcedencia del amparo frente a ellos.

Establecido lo anterior, y de cara a la resolución del problema jurídico planteado, se abordará cada uno de los pedimentos invocados por la parta actora, a efectos de establecer si se ha configurado alguna vulneración que haga procedente la intervención del Juez.

- i. Frente a las pretensiones dirigidas a que se ordene a las accionadas realizar un concepto técnico ambiental en la Lavandería **LA CASITA DEL LAVADO**, y tomar las medidas sanitarias e higiénicas de contingencia necesarias:

Lo primero que debe determinarse es, si en el presente caso se evidencia el fenómeno de la *carencia actual de objeto por hecho superado*, atendiendo a distintos elementos probatorios que reposan en el expediente. En caso de encontrarlo así, el Despacho se abstendrá de resolver el fondo del asunto pues las circunstancias fácticas desaparecieron por la conducta de las accionadas.

La accionante afirma que el desarrollo de la actividad económica de la Lavandería ha generado contaminación (i) ambiental, debido a los olores ocasionados por los productos químicos que allí se manipulan, los cuales se concentran en el patio de su vivienda y producen una pelusa, lo que afecta su estado de salud, al estar diagnosticada con EPOC; y

(ii) auditiva, por cuanto el establecimiento utiliza una máquina que produce mucho ruido y que ha ocasionado daños en la pared del patio de su vivienda.

Además, que el señor **HECTOR FRANCISCO GARCÍA GÓMEZ**, propietario de la Lavandería, cambió una caldera para el agua caliente, la cual es de tamaño industrial y cuyas bases están carcomidas por el óxido, situación que podría generar un accidente en la zona. Igualmente, afirma que le ha solicitado al accionado subir los ductos de desfogue 3 o 4 metros para evitar la propagación de los olores, pero ello no se ha realizado, así como tampoco se han instalado los filtros reglamentarios especiales. Por lo anterior, señala que es necesario que las accionadas realicen pruebas técnicas y verifiquen si el establecimiento cumple o no con la norma técnica sobre tales aspectos.

Al contestar la acción de tutela, la **SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD** informó que, a efectos de evidenciar la situación narrada y realizar la intervención por parte de la Línea de Seguridad Química de la Subdirección de Vigilancia en Salud Pública, se solicitó a la Subred Integrada de Salud Norte adelantar la inspección sanitaria al establecimiento de comercio, para tener conocimiento del estado sanitario. Igualmente, señaló que dicha diligencia tuvo lugar el 23 de junio de 2022, por parte de un profesional de la Subred, quien emitió concepto higiénico *FAVORABLE CON REQUERIMIENTOS*, mediante acta IVC SQ01N036117.

Dicho documento fue aportado por la accionada²¹, y en efecto, corresponde al Acta de la diligencia de Inspección, Vigilancia y Control higiénico sanitario realizado el 23 de junio de 2022 al establecimiento de comercio **LA CASITA DEL LAVADO**, ubicada en la Calle 97 No. 61-28, Localidad Barrios Unidos, cuyo propietario es **HECTOR FRANCISCO GARCÍA GÓMEZ**, por parte de la Línea de Intervención de Seguridad Química de la Subred Norte.

Particularmente y en lo que directamente atañe a lo perseguido por la accionante a través de esta acción de tutela, se destacan los siguientes hallazgos respecto de las condiciones locativas, de seguridad, sanitarias y del sistema de producción de energía:

“3. CONDICIONES LOCATIVAS (...)

3.3 Falta mantenimiento a pared de baño

3.8 Falta estibar sustancias químicas

3.9 Falta caneca con tapa para residuos (...)

4. CONDICIONES DE SEGURIDAD (...)

4.2 Se evidencia ducto de la caldera con filtración y en mal estado. Las lavadoras y secadoras se encuentran en buen estado.

4.3 Falta mantenimiento a ducto de la caldera y a pared. (...)

4.9 Falta cambiar recubrimiento de tubería de vapor que se encuentra en mal estado.

4.11 Faltan hojas de seguridad de acuerdo al fabricante.

²¹ Páginas 6 a 12 del archivo pdf “006. ContestaciónSecretariaDeSalud”

4.12 Falta rotular envases de sustancias químicas. (...)

4.15 Falta estibar sustancias químicas.

5. CONDICIONES SANITARIAS (...)

5.10 No se evidencia olores, gases, humos. (...)

10. SISTEMA DE PRODUCCIÓN DE ENERGÍA (...)

10.4 Falta mantenimiento a ducto de la caldera. Presenta certificado de pruebas de la caldera con fecha 20/04/2022. Se certifica que la caldera funciona en condiciones de seguridad. (...)"

Debido a ello, la Ingeniera Química que realizó la inspección, registró tales hallazgos en el acápite de "Exigencias" y otorgó un término de 30 días, contados a partir del 24 de junio de 2022 y hasta el 09 de agosto de 2022, para el cumplimiento de tales requerimientos. Vencido dicho término, según lo informó la **SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD**, la funcionaria realizará una nueva visita técnica para emitir un nuevo concepto.

Por su parte, la **SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**, al descorrer el traslado de la acción de tutela, refirió que, en materia de *emisión de ruido*, inicialmente había realizado una vista técnica al establecimiento de comercio el 22 de septiembre de 2020, pero estaba cerrado, por lo que estableció comunicación con la señora ROSALBA MALAGÓN DE CRUZ, hermana de la accionante, quien afirmó que la afectación por ruido había cesado.

Al margen de ello, informó que, con ocasión de las afirmaciones realizadas en el escrito de tutela, frente a una máquina vieja que produce ruido, será programada una visita técnica de medición y evaluación de ruido entre el 29 de junio y el 16 de julio del 2022, en la cual se evaluará únicamente el ruido que se transmite a través del aire y genera un daño ambiental, mas no el ruido estructural, por lo que la problemática relativa a una presunta afectación locativa en la vivienda, correspondería a una perturbación a la posesión y debe ser atendida por la Alcaldía Local.

De otro lado, en materia de *fuentes fijas de emisión*, señaló que el 23 de junio de 2022 un profesional del grupo de fuentes fijas realizó visita al establecimiento de comercio con el objetivo de evaluar las condiciones actuales de operación, por lo que se emitirá la respectiva actuación técnica y se informará a la Dirección de Control Ambiental para que tome las acciones pertinentes; información que se corrobora con el registro fotográfico de la visita realizada, anexo a la contestación²².

De conformidad con lo expuesto, el Despacho evidencia que, en el presente caso, la situación fáctica sobre la cual se podría pronunciar, ha desaparecido, como quiera que el hecho vulnerador alegado por la actora, relativo a la falta de control y seguimiento a la

²² Página 7 del archivo pdf "007. ContestaciónSecretariaAmbiente"

actividad desarrollada en el establecimiento de comercio frente a las condiciones higiénico sanitarias, fue superado, y la pretensión se encuentra satisfecha con las gestiones desplegadas por las autoridades sanitaria y ambiental encargadas de tales verificaciones.

En consecuencia, se concluye que la acción de tutela pierde eficacia e inmediatez y, por ende, su justificación constitucional, por lo que habrá de declararse la carencia actual de objeto por **hecho superado**.

- ii. Frente a la pretensión dirigida a que se ordene a las entidades accionadas suspender las actividades del establecimiento de comercio **LA CASITA DEL LAVADO**, o realizar el cierre definitivo:

Lo primero que debe señalarse es que, la naturaleza de la acción de tutela como mecanismo subsidiario, exige que se adelanten todas las acciones judiciales o administrativas pertinentes para la protección de los derechos invocados y que, por lo tanto, no se pretenda instituir a esta acción como un medio principal. Al respecto, la Corte Constitucional ha determinado que no es una elección del accionante acudir al mecanismo previsto por el ordenamiento jurídico o interponer la acción de tutela, pues, de ser así, respondería a un carácter opcional y no subsidiario como el que le es propio.

Por el contrario, es un deber del accionante adelantar todos los mecanismos judiciales que tenga a su disposición para la defensa de sus derechos, o si no recaerían en la jurisdicción constitucional todos aquellos debates que se deben adelantar ante las distintas autoridades establecidas por el ordenamiento jurídico para tal fin.

Pues bien, respecto de lo solicitado por la parte actora, observa el Despacho que, la orden de suspensión temporal o cierre definitivo de los establecimientos de comercio, no es una atribución que competa ni al Juez de tutela, ni a las Secretarías Distritales accionadas. Por el contrario, dicha consecuencia jurídica corresponde a una medida correctiva, cuya aplicación corresponde en primera instancia a los Inspectores de Policía rurales, urbanos y corregidores, de conformidad con el literal i), numeral 6 del artículo 206 de la Ley 1801 de 2016 *“Por la cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana”*.

Para ello, la norma prevé, en su artículo 223, que debe adelantarse un proceso verbal abreviado el cual, si bien puede terminar en la imposición de una medida correctiva, para llegar a esa decisión deben seguirse una serie de etapas, empezando por la activación de la acción de policía, de oficio o a petición de parte, contra el presunto infractor.

Así entonces, es claro que, frente a lo perseguido por la parte actora en este punto, existe en el ordenamiento jurídico un *mecanismo ordinario* por medio del cual debe ser ventilada de manera principal la controversia planteada en el presente trámite constitucional.

Al respecto, conviene destacar que la **ALCALDÍA LOCAL DE BARRIOS UNIDOS**, en su contestación, informó que, a la fecha, en virtud de un oficio enviado por parte de la Personería Local bajo el radicado Orfeo No. 20226210033252, en el que se pusieron en conocimiento nuevos hechos relacionados con las presuntas afectaciones ocasionadas por el establecimiento de comercio, el caso fue repartido entre los Inspectores de Policía, creándose el expediente No. 2022623490101071E, que está activo y pendiente de fallo.

Como prueba de lo anterior, la vinculada aportó copia del Oficio No. 20226230296631 del 17 de junio de 2022, dirigido justamente a la señora ROSALBA MALAGÓN DE CRUZ, hermana de la accionante, en el que le informa que la Personería Local de Barrios Unidos trasladó la queja correspondiente a: *“requerimiento ciudadano (...), relacionado con el funcionamiento de lavandería ubicada en la calle 97 No. 61-28, la que expende olores fuertes a químicos que le están ocasionando perjuicios en salud e integridad personal (...)”*; y que, en virtud de éste, se dio apertura al expediente 2022623490101071E, por la causal contenida en el artículo 92.12 de la Ley 1801 de 2016 *“92.12. Incumplir las normas referentes al uso reglamentado del suelo y las disposiciones de ubicación, destinación o finalidad, para la que fue construida la edificación”*, asignado a la Inspección 12 A de Policía²³.

En ese orden, como quiera que existe otro *medio ordinario* de defensa judicial con que cuenta la parte actora para obtener lo que pretende, la acción de tutela se torna **improcedente**, máxime cuando no se encuentra acreditada la existencia de un perjuicio irremediable que la haga viable de forma transitoria, pues, aun cuando la accionante afirma que la actividad de la Lavandería ha ocasionado problemas a su salud, lo cierto es que, la única historia clínica aportada por la señora **ENOÉ MALAGÓN MELO**, que corresponde a ella y que data del 12 de mayo de 2022²⁴, corresponde a una atención médica derivada de una *Luxación de la articulación del hombro*, patología que no está relacionada con las afectaciones que alega haberle causado el desarrollo de la actividad comercial del local.

Aunado a ello, estando acreditado que se encuentra activo y en curso un proceso policivo en contra del establecimiento de comercio **LA CASITA DEL LAVADO**, adelantado por la autoridad jurisdiccional competente, importa igualmente resaltar que, la acción de tutela no está instituida para sustituir o reemplazar los mecanismos judiciales ordinarios, así como tampoco para tenerla como una instancia adicional a las existentes, pues su única

²³ Página 24 del archivo pdf “011. ContestaciónAlcaldiaBarriosUnidos”

²⁴ Páginas 15 a 37 del archivo pdf “001. AcciónTutela”

finalidad es la de brindar una protección efectiva a los derechos fundamentales²⁵; en tal sentido, deberán atenderse las decisiones que se adopten dentro del proceso policivo, cuyas actuaciones pueden ser seguidas por la accionante directamente en la Inspección de Policía designada.

- iii. Frente a la pretensión dirigida a cubrir los costos en que ha debido incurrir la accionante por tener que salir de su hogar:

Manifiesta la accionante que, entre los inconvenientes causados por la contaminación que emite la Lavandería, ha tenido que trasladarse a un Hotel a pernoctar, para evitar olores y químicos en el ambiente que acrecienten las afectaciones a su salud, debiendo sufragar tales gastos de su pecunio; y como prueba de ello aporta una factura y una cotización expedidas por parte de Responsive SAS y el Hotel Wonderful House; sin embargo, los mismos no se encuentran dirigidos a la accionante, sino a la señora ROSALBA MALAGÓN DE CRUZ, quien, como se dijo al inicio, no cuenta con legitimación en la causa.

Al margen de ello, importa poner de presente que, tal como se esbozó en el marco normativo, en razón a su naturaleza subsidiaria y residual, la acción de tutela no es el mecanismo adecuado para debatir discusiones de *carácter económico*, como ciertamente lo es el reconocimiento y pago de los eventuales perjuicios económicos ocasionados por el establecimiento de comercio.

Bajo ese entendido, la acción de tutela se torna **improcedente** para resolver una pretensión de carácter económico que escapa del radio de acción de garantías superiores afín a la acción de tutela, al no tener ninguna trascendencia constitucional por no verse inmersos en esa discusión derechos fundamentales de la accionante, pues no se acredita la existencia de algún perjuicio grave, cierto y actual que amerite la intervención del Juez constitucional.

Para este tipo de controversias el ordenamiento jurídico brinda la posibilidad de acudir a la jurisdicción ordinaria civil, a través de la acción de responsabilidad civil extracontractual, procedimiento regulado en el Código General del Proceso, siendo el escenario judicial idóneo que cuenta con mecanismos de recaudo de pruebas que permiten resolver los problemas en discusión y adoptar las medidas que sean necesarias para la protección y salvaguarda de los derechos e intereses afectados.

²⁵ Sentencia C-543 de 1992

Finalmente, se desvinculará del presente trámite a la **ALCALDIA LOCAL DE BARRIOS UNIDOS**, por falta de legitimación en la causa.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela de **ROSALBA MALAGÓN DE CRUZ** y **LUIS HUMBERTO MALAGÓN MELO** en contra de la **ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ**, la **SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE**, la **SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD** y del señor **HECTOR FRANCISCO GARCÍA GÓMEZ** propietario del establecimiento de comercio **LAVANDERÍA LA CASITA DEL LAVADO**, por falta de legitimación en la causa.

SEGUNDO DECLARAR la carencia actual de objeto por **HECHO SUPERADO** en la acción de tutela de **ENOÉ MALAGÓN MELO** en contra de la **SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE** y de la **SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD**.

TERCERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela frente a las restantes pretensiones.

CUARTO: DESVINCULAR a la **ALCALDIA LOCAL DE BARRIOS UNIDOS**, por falta de legitimación en la causa.

QUINTO: Notifíquese a las partes por el medio más eficaz y expedito, advirtiéndoles que cuentan con el término de tres (3) días hábiles para impugnar esta providencia, contados a partir del día siguiente de su notificación.

Por motivos de salud pública, y en acatamiento de las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura para evitar la propagación del coronavirus Covid-19, la impugnación deberá ser remitida al email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEXTO: En caso que la presente sentencia no sea impugnada, por Secretaría remítase el expediente a la Corte Constitucional para que surta el trámite eventual de revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ